



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL –TOLUVIEJO-SUCRE

PROCESO: SUCESIÓN INTESSTADA

Radicado N° 2022-00026-00

DEMANDANTE: ENILZA MARIA MARMOLEJO PATERNINA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS ADALBERTO MANUEL BENÍTEZ DIEGO

CAUSANTE: ADALBERTO MANUEL BENÍTEZ FLÓREZ

Toluviejo-Sucre, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

La señora ENILZA MARÍA MARMOLEJO PATERNINA en su condición de madre y representante legal de su menor hijo JHAN PABLO BENÍTEZ MARMOLEJO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de apertura y liquidación de Sucesión Intestada del causante ADALBERTO MANUEL BENÍTEZ FLÓREZ, contra HEREDEROS DETERMINADOS DE ADALBERTO MANUEL BENÍTEZ DIEGO. El juzgado mediante auto de 22 de abril de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió el termino de (5) días para subsanar los defectos que adolece, el día dos (2) de mayo de 2022 efectivamente la parte demandante contesta dentro del término.

Analizado el memorial allegado al juzgado en donde se pretende subsanar la demanda, observa el despacho que el mismo no cumple a cabalidad el propósito de reunir los requisitos formales específicos del caso en concreto, para admitir la presente demanda de sucesión intestada, en cuanto a:

ARTÍCULO 489 del C.G.P. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: ...Numeral: "8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP". Este requisito no fue subsanado por la parte interesada, aun habiéndosele advertido en el auto de 22 de abril de 2022 que inadmitió la demanda, pues quien tiene la carga de demostrarlo es la parte demandante, esto es la prueba del estado civil del único heredero determinado ADALBERTO MANUEL BENÍTEZ DIEGO.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la carga probatoria en primera medida, le corresponde a la parte interesada, es decir al accionante o demandante, quien debe agotar los mecanismos jurídicos necesarios, los cuales se encuentran establecidos en la ley para poder obtener la información requerida, tales como el derecho de petición y demás.

Adicional se debe hacer una precisión a la parte interesada, que el proceso de SUCESIÓN es un proceso de liquidación regulado por la **SECCIÓN TERCERA, TÍTULO I, CAPÍTULO I, Artículos 473 y siguientes del C.G.P.**, y **NO** como lo manifiesta el apoderado de la parte interesada al decir que nos encontramos ante un asunto sujeto al trámite de jurisdicción voluntaria de que trata el Artículo 577 SECCIÓN CUARTA, TÍTULO ÚNICO, CAPÍTULO I del C.G.P.

Por todo lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante ADALBERTO MANUEL BENÍTEZ FLÓREZ, presentada por la señora ENILZA MARÍA MARMOLEJO PATERNINA en su condición de madre y representante legal de su menor hijo JHAN PABLO BENITEZ MARMOLEJO a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Anótese en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
Jueza

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TOLUVIEJO-SUCRE**
Providencia notificada a través de estado
N° 56 de fecha 11 de mayo de 2022
LAURA PEREIRA GONZALEZ
Secretaria